Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2021-460-00
Quejoso: JOSÉ REINALDO ROMERO RESTREPO
Disciplinable: STELLA VANEGAS DE PERILLA
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – SANCIÓN

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ___ de la misma fecha
Fecha de registro: 27 de marzo de 2025.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja[1] interpuesta por el señor JOSE REINALDO ROMERO RESTREPO, contra la abogada STELA VANEGAS PERILLAS, quien señala que el 14 de septiembre de 2017 tuvo un accidente laboral, cuando trabajaba con la EMPRESA CONTRAENCHAPES, y estaba afiliado en ese momento a la ARL AXA COLPATRIA. Como obtuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 0%, al no estar de acuerdo decide que este inconveniente se debía tramitar ante un Juez y contrató a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, quien le fue referenciada por un conocido, ella le sugirió que era necesario un nuevo dictamen, acordaron que le llevara el proceso y se hizo la suscripción del contrato y el poder el 24 de noviembre de 2017. Como era necesario hacer una nueva solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, le solicitó copia de la historia clínica y además la suma de UN

[1] Ver archivo 1 del expediente digital

MILLON QUINIENTOS MIL PESO ($ 1.500.000) de la siguiente forma: la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000), el día 14 de marzo de 2018 y el excedente, es decir, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), el 13 de agosto de 2018. Inició la pandemia y no volvió a saber nada de la abogada, averiguó y no ha presentado demanda, ni le entrega dinero, ni documentos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:

Se trata de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, identificada con número de documento **40365482** y tarjeta profesional No. **138214**, vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[2] al momento de iniciarse la investigación.

La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[3].

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 16 de enero de 2025[4], el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, teniendo en cuenta que la abogada a la fecha de la audiencia no le ha respondido al inconforme, tampoco existe constancia que haya presentado la demanda por pérdida de capacidad laboral, concluyendo que la abogada disciplinada no ha ejecutado el mandato en debida forma, al contrario, ha incumplido el mismo como quiera que con las pruebas traídas al plenario no se ha demostrado lo contrario. Al respecto estas normas prevén:

[2] Ver archivo 4 del expediente digital (folio 1)
[3] Ver archivo 83 del expediente digital
[4] Ver archivos 72 y 73 del expediente digital

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"***Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

Numeral 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

[…].

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(…)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (…)"

V. MATERIAL PROBATORIO:

Actuaciones:

Con auto del 9 de noviembre de 2021, se dio apertura[5] al presente proceso, el 27 de julio de 2023, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional[6], el 29 de mayo de 2024, se realizó la calificación de la conducta en audiencia[7], en la audiencia de juzgamiento del 25 de julio de 2024, se decretó la nulidad de lo

[5] Ver archivo 5 del expediente digital
[6] Ver archivo 16 del expediente digital
[7] Ver archivo 37 del expediente digital

actuado por indebida notificación a la disciplinada. Se realizaron nuevas audiencias de pruebas y calificación provisional[8] y definitiva[9], finalmente se realizó la audiencia de Juzgamiento[10] el día 20 de febrero de 2025.

Pruebas:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Con la queja se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1.1. Poder otorgado el 13 de agosto de 2018

1.2. Contrato de prestación de servicios del 24 de noviembre de 2017

1.3. Oficio de AXA COLPATRIA del 20 de enero de 2018

1.4. Ponencia de calificación de pérdida de capacidad laboral del 18 de abril de 2018.

2º. Se ofició a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que nos certifique si el grupo numérico 40.365.482 de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, aún se mantiene vigente. *La respuesta[11] indica que el documento se encuentra vigente.*

3º. Se ordenó oficiar a la OFICINA JUDICIAL de este distrito, para que nos allegue certificación, si existe algún proceso ordinario laboral llevado a cabo por la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA en representación de JOSE REINALDO ROMERO RESTREPO, en contra de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En caso afirmativo, se sirvan indicar que despacho conoce las a diligencias. La respuesta[12] por parte de esa oficina fue la siguiente*: "nos permitimos informar que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, no se halló ninguna demanda laboral radicada por la abogada Stella Vanegas de Perilla, en representación del señor José Reinaldo Romero Restrepo. La búsqueda únicamente corresponde a la*

[8] Ver archivo 61 del expediente digital
[9] Ver archivo 73 del expediente digital
[10] ver archivo 82 del expediente digital
[11] Ver archivos 24 y 25 del expediente digital
[12] Ver archivo 39 del expediente digital

ciudad de Villavicencio, dentro del período comprendido entre el primero de enero de 2017 hasta la fecha. (lunes 24 de junio de 2024)"

4º. Se recibió la ampliación de la queja al señor JOSÉ REINALDO ROMERO RESTREPO, quien bajo la gravedad de juramento indicó que conoció a la abogada STELLA por medio de una amistad que le llevó otro proceso, ella dijo que si le llevaba el proceso, le dijo que hasta lo podían pensionar porque el problema de su salud era en la columna, después que él firmó el contrato y le llevó documentos, pasó mas de un año, luego vino la pandemia, y ella le dijo que el proceso ya estaba listo, luego no le volvió a contestar, no la volvió a encontrar en la oficina, el dinero de honorarios se lo entregó pero no se acuerda la fecha, fueron primero un millón doscientos mil pesos y luego trescientos mil pesos para un total de millón quinientos mil pesos, también le entregó las historias clínicas, todo lo que salió de la junta médica, para que ella hiciera la apelación e hicieran nueva calificación. Cuando habló con otro abogado, le dijeron que ya el término estaba vencido, no había nada que hacer. El dinero se lo entregó personalmente, pero la abogada no hizo nada, ella se comprometió a iniciar el proceso laboral y hacer lo de la junta médica, se firmó un contrato, pero el que aparece en el proceso no se firmó porque es una copia en todo caso el quejoso indica que firmó el original que tiene en poder la abogada.

5º. El quejoso aportó copias[13] escaneadas de los recibos de pago de honorarios por valor de $1.200.000, de fecha 14 de marzo de 2018 y $300.000, de fecha 13 de agosto de 2018.

6º. Por solicitud de la abogada de oficio, se actualizaron los antecedentes[14] disciplinarios de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, certificado que aparece allegado al expediente disciplinario.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre.

[13] Ver archivo 77 del expediente digital
[14] Ver archivo 76 del expediente digital

Dentro del trámite procesal se advierte que, la inculpada no hizo uso de esta prerrogativa, pese a que fue citada en varias oportunidades.

Alegatos de conclusión.

En audiencia púbica de juzgamiento, celebrada el 20 de febrero del año 2025[15], no compareció la disciplinable, pero en su lugar lo hizo la abogada CAMILA ANDREA GUZMÁN PÉREZ, quien presenta sus alegatos manifestando que, hasta la fecha se ha tratado de comunicar con la doctora STELLA VANEGAS, a pesar que se han solicitado pruebas de antecedentes y la Registraduría indica que la cédula de la profesional se encuentra vigente, conforme a la prueba solicitada por esta Comisión se estableció que la togada no ha dado inicio al proceso laboral. De las pruebas allegadas tales como el poder y contrato allegados, se observa que el quejoso no firmó el contrato, es decir que no se obligó, en el poder no se establece fecha de vigencia del documento, ni plazo en el cual se podría revocar el poder, tampoco se indicó el término para iniciar el proceso laboral, de acuerdo a los recibos de pagos incorporados en el proceso, concuerdan con el valor que el quejoso informa, pero reitera que el poder no indicó el plazo para iniciar el proceso.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su comparecencia a la audiencia de juzgamiento celebrada por esta Comisión.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos

[15] Ver archivos 81 y 82 del expediente digital

exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, así como también la ausencia de sanciones al momento de iniciarse la indagación, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja[16] interpuesta por el señor JOSE REINALDO ROMERO RESTREPO, contra la abogada STELA VANEGAS PERILLAS, quien señala que el 14 de septiembre de 2017 tuvo un accidente laboral, cuando trabajaba con la EMPRESA CONTRAENCHAPES, y estaba afiliado en ese momento a la ARL AXA COLPATRIA. Como obtuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 0%, al no estar de acuerdo decide que este inconveniente se debía tramitar ante un Juez y contrató a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, quien le fue referenciada por un conocido, ella le sugirió que era necesario un nuevo dictamen, acordaron que le llevara el proceso y se hizo la suscripción del contrato y el poder el 24 de noviembre de 2017. Como era necesario hacer una nueva solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, le solicitó copia de la historia clínica y además la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESO ($ 1.500.000) de la siguiente forma: la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000), el día 14 de marzo de 2018 y el excedente, es decir, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), el 13 de agosto de 2018. Inició la pandemia y no volvió a saber nada de la abogada, averiguó y no ha presentado demanda, ni le entrega dinero, ni documentos.

4.- De los cargos endilgados:

En audiencia pública celebrada el día 16 de enero de 2025[17], el magistrado

[16] Ver archivo 1 del expediente digital
[17] Ver archivos 72 y 73 del expediente digital

instructor, formuló cargos contra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, teniendo en cuenta que la abogada a la fecha de la audiencia no le ha respondido al inconforme, tampoco existe constancia que haya presentado la demanda por pérdida de capacidad laboral, concluyendo que la abogada disciplinada no ha ejecutado el mandato en debida forma, al contrario, ha incumplido el mismo como quiera que con las pruebas traídas al plenario no se ha demostrado lo contrario.

4.- Problema jurídico:

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, por el hecho de haberse comprometido a iniciar demanda laboral a favor del quejoso y posteriormente no iniciar trámite o reclamación alguna, conforme a los supuestos de la ley 1123 de 2007?

3.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

3.2.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

> ***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***
>
> *1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: i) *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas;* ***ii)*** *dejar de hacer*

oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; ***iii)*** *descuidar; y* ***iv)*** *abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo los verbos rectores **dejar de hacer oportunamente las diligencia propias de la actuación profesional"**, específicamente lo que concierne a la NO presentación de la demanda Ordinaria de pérdida de capacidad laboral a nombre del quejoso, situación que se infiere a partir de las pruebas documentales allegadas a este despacho, situación por la que el señor JOSE REINALDO ROMERO RESTREPO debió presentar la queja disciplinaria, con el fin de investigar la eventual falta a la ética profesional, sin que se obtenga posterior a esta actuación exculpaciones por parte de la profesional del derecho, indicando los motivos de su negligencia.

Para establecer la responsabilidad disciplinaria de la abogada disciplinable, se tiene que las pruebas[18] aportadas con la queja, aparece dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, con fecha 18 de abril de 2018, notificado el 27 de abril de 2018; cotejada esta prueba con el contrato de prestación de servicios, firmado el 24 de noviembre de 2017, y el poder otorgado a la abogada, se infiere que desde el 24 de noviembre de 2017, la togada STELLA VANEGAS DE PERILLA, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales se comprometió a presentar demanda ordinaria laboral contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión al dictamen de perdida de capacidad laboral que en primera instancia fue calificado con 0%.

Adicionalmente, se pudo allegó a través de la OFICINA JUDICIAL de este distrito, La siguiente respuesta[19] *"nos permitimos informar que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, no se halló ninguna demanda laboral radicada por la abogada Stella Vanegas de Perilla, en representación del señor José Reinaldo Romero Restrepo. La búsqueda únicamente corresponde a la ciudad de Villavicencio,*

[18] Ver archivo 2 del expediente digital
[19] Ver archivo 39 del expediente digital

dentro del período comprendido entre el primero de enero de 2017 hasta la fecha. (lunes 24 de junio de 2024)"

Demostrado está entonces que la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, hasta la fecha de la audiencia de Juzgamiento[20], es decir 20 de febrero de 2025, no había radicado la demanda laboral a favor del quejoso, teniendo en cuenta la fecha de notificación del dictamen pericial[21] 27 de abril de 2018, (ver folio 5), la abogada tuvo 10 días hábiles para objetar el dictamen, y como no se apeló, **el mismo cobró ejecutoria el día 15 de mayo de 2018 a las 6 p.m.,** y a partir de esta calenda la abogad disciplinada tenía el término de tres años para iniciar el proceso declarativo laboral, para controvertir el dictamen pericial a través de la justicia ordinaria laboral, en consecuencia **dicho término feneció el 14 de mayo de 2021,** y por tratarse de una conducta instantánea se tendrá dicha calenda para contar los términos de prescripción de la acción disciplinaria, es decir que aún no ha prescrito.

El artículo **ARTICULO 151. DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, indica:**

PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que la abogada dejó de hacer oportunamente su compromiso profesional de radicar el proceso ordinario laboral a favor del quejoso, tampoco se observa que haya renunciado al poder, ni dio por terminada la relación contractual con su cliente cuyo principal objeto era la tramitación del mencionado procedimiento.

[20] Ver archivo 82 del expediente digital
[21] Ver archivo 2 del expediente digital

Esta acción omisiva por parte de la profesional del derecho fue calificada bajo la modalidad de CULPA.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

> *"**Artículo 28.** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*
>
> *(…)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (…)"*

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la relación cliente-abogado por medio del mandato[22] entre quejoso e inculpado, conforme al poder visto a folios 9 y 10, que se originó entre las partes reconocidas en este proceso, teniendo en cuenta que fue aportado como prueba por el quejoso, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia, ahora, centrándonos en

[22] Ver archivo 2 del expediente digital

el asunto, encontramos que la abogada investigada, asumió el mandato, y no presentó la demanda declarativa laboral ante la jurisdicción, tal como se demostró en este instructivo, adicionalmente, no dio informes del trámite procesal a su prohijado. Por ello, se puede establecer que la abogada no desplegó actividad, acción o trámite, que dispusiera el cumplimiento del compromiso adquirido. La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

Con base en lo anterior se encuentra demostrado que la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que la sitúa como transgresora de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciado su omisión asumida con el poder otorgado, cuyo objetivo principal era, tramitar y llevar a buen término el proceso ordinario laboral a favor del señor JOSE REINALDO ROMERO RESTREPO, situación que no ocurrió, debiendo su representado acudir a la instancia disciplinaria para averiguar el trámite y resultado de su proceso e investigar la conducta de su abogada.

En conclusión, lo que observa este Despacho es que la profesional de manera omisiva dejó de atender el encargo asumido, conforme a los archivos analizados por esta Comisión y allegados como medios de prueba, apreciados en conjunto, analizados bajo la luz de la sana crítica y valorados razonadamente. Lo anterior es determinante y demuestra la existencia de la vulneración al deber de diligencia profesional y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte de la Dra. STELLA VANEGAS DE PERILLA.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

Para determinar la responsabilidad de la abogada disciplinada frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a estos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de la conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de finales expuestos por el defensor de oficio del disciplinable, no son de recibo pese a que advierte que no pudo tener comunicación con la abogada STELLA VANEGAS, además el contrato de prestación de servicios no fue firmado por el quejoso, y el poder carece de fecha de creación, sin establecer el término de presentación de la demanda laboral. Se concluye, que pese a los esfuerzos esgrimidos por la abogada de oficio de la encartada, no se logró desvirtuar que haya actuado con diligencia, en tanto que el poder como el contrato no fueron tachados de falsos ni desvirtuados, es decir se tendrán como plena prueba en favor del quejoso, y se le recuerda a la abogada de oficio, que en el poder no es necesario indicar la fecha o un término de vencimiento para iniciar las acciones, pues tales términos se encuentran establecidos en la ley procesal laboral, en éste caso en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sumado a lo anterior se estableció que la disciplinada no le dio información del proceso a su representado por lo cual el quejoso tuvo que por sus propios medios acudir a esta instancia a averiguar la suerte del proceso, encontrándose con la noticia que no fue presentado, y al consultar a otros profesionales del derecho le indicaron que su acción se encontraba prescrita, situación que motivó la presente queja; en consecuencia la conducta de la profesional del derecho transgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que la inculpada, ni su defensa argumentaron razones válidas y convincentes respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo profesional asumido.

En el examen que nos corresponde, a la abogada investigada le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, pues consideró el instructor que, al evidenciarse que, no existe constancia en el trámite procesal que justifique su inactividad a sabiendas de las responsabilidades que asumió al recibir el poder para iniciar el

proceso ordinario laboral, es decir la inculpada en su calidad de apoderada del quejoso, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia, consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa,** por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado al dejar de hacer las diligencias propias de su actividad profesional, absteniéndose de iniciar la acción laboral dejando al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia para su patrimonio ante la justicia ordinaria laboral.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la norma en cita, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem,** bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no tener una sanción anterior dentro de los 5 años anteriores a la conducta que se investiga; y en atención a que la conducta endilgada a la abogada investigada se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento

omisivo se causó un perjuicio a su mandante quien se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra de la profesional inculpada. Además, que se le cerró la puerta de la jurisdicción y por lo tanto sus pretensiones económicas no pudieron ser exigidas a través del proceso ordinario laboral, que se puede traducir en un posible perjuicio patrimonial, ante la expectativa que tenía que sus pretensiones fueran favorables.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por la investigada es de aquellas contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que la togada abandonó a su representado a su suerte, ante la omisión de interponer la demanda laboral, pues dejó de ejecutar, de manera injustificada, sus compromisos profesionales, afectando los intereses de la parte que representaría. Aunado, a que, por su negligencia, de presentar la demanda, su derecho prescribió en el tiempo operado la caducidad.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que la abogada obrando culposamente, abandonó su compromiso profesional, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA con **CENSURA,** al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007,** y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º *ejusdem***, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y/o su defensora, en caso de existir la designación.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
0017e8743e9e91f275ccfc0c6a5b6ccd3bcbead59b581cbe5c2e00a621d46636
Documento generado en 08/04/2025 11:33:49 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica